

La prohibición de percibir más de un sueldo del Estado

El Presidente de la República.

Considerando :

Que debe cumplirse estrictamente el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que prohíbe el percibo por una persona de más de un sueldo del Estado salvo otro más por razón de la enseñanza;

Decreta:

Artículo 1o.—Los funcionarios de los Poderes Públicos y en general todos los que presten servicios en las reparticiones administrativas del Gobierno, las Corporaciones del Estado, las sociedades fiscalizadas y demás entidades encargadas de servicios públicos deberán presentar, en el término de treinta días, ante sus respectivos jefes solicitud jurada enumerando los cargos que sirven y los sueldos que por ellos perciben, y expresando en su caso los empleos que necesiten declinar. Igual solicitud deberá formular en el mismo plazo, todo aquel que en lo sucesivo entre a prestar servicios de los comprendidos en este artículo.

Artículo 2o.—Los funcionarios y empleados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y que resulten percibiendo más de un sueldo del Estado o de dos en el caso de la enseñanza, perderán sus destinos, sin perjuicio de obligarlos en cualquier tiempo al reintegro de los sueldos indebidamente percibidos.

Artículo 3o.—Los Tesoreros y Oficinas pagadoras bajo su responsabilidad se abstendrán de abonar sueldos indebidos a quienes están comprendidos en la prohibición legal y de que tengan conocimiento en alguna forma.

Artículo 4o.—La Dirección de Contribuciones enviará al funcionario u oficina a quien se le encomiende la vigilancia para el cumplimiento de este Decreto una lista de las personas que figuran recibiendo más de un sueldo de los comprendidos en el artículo 1o.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Oscar Ramos Cabieses.

CO-30
CAJ. 2
DOC. 19
Fol. 2

La prohibición de percibir más de un sueldo del Estado

El Presidente de la República.

Considerando :

Que debe cumplirse estrictamente el artículo 18 de la Constitución Política de la República, que prohíbe el percibo por una persona de más de un sueldo del Estado salvo otro más por razón de la enseñanza;

Decreta:

Artículo 1o.—Los funcionarios de los Poderes Públicos y en general todos los que presten servicios en las reparticiones administrativas del Gobierno, las Corporaciones del Estado, las sociedades fiscalizadas y demás entidades encargadas de servicios públicos deberán presentar, en el término de treinta días, ante sus respectivos jefes solicitud jurada enumerando los cargos que sirven y los sueldos que por ellos perciben, y expresando en su caso los empleos que necesiten declinar. Igual solicitud deberá formular en el mismo plazo, todo aquel que en lo sucesivo entre a prestar servicios de los comprendidos en este artículo.

Artículo 2o.—Los funcionarios y empleados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior y que resulten percibiendo más de un sueldo del Estado o de dos en el caso de la enseñanza, perderán sus destinos, sin perjuicio de obligarlos en cualquier tiempo al reintegro de los sueldos indebidamente percibidos.

Artículo 3o.—Los Tesoreros y Oficinas pagadoras bajo su responsabilidad se abstendrán de abonar sueldos indebidos a quienes están comprendidos en la prohibición legal y de que tengan conocimiento en alguna forma.

Artículo 4o.—La Dirección de Contribuciones enviará al funcionario u oficina a quien se le encomiende la vigilancia para el cumplimiento de este Decreto una lista de las personas que figuran recibiendo más de un sueldo de los comprendidos en el artículo 1o.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

Oscar Ramos Cabieses.